



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000228-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Sánchez Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES**

El 26 de julio de 2019 el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Ejército y Policía Nacional) y la Unidad Nacional de Protección, por los perjuicios ocasionados por el homicidio de la señora Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.).

En la misma fecha, el asunto fue sometido a reparto correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Franklin Pérez Camargo, integrante de la “Subsección B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, el Magistrado Franklin Pérez Camargo por auto del 14 de febrero de 2020 resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. por falta de competencia por no concurrir el factor de la cuantía.

Luego, el 24 de septiembre de 2020 la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Oficio N° 2020-FPC-189 hizo entrega del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial - Sede Judicial CAN.

El 8 de octubre de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN efectuó reparto del asunto correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, cuyo expediente digital fue recepcionado en la misma fecha.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios causados al señor Carlos Alberto Sánchez Quintero por el homicidio de su

pareja Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.), acaecido el 26 de febrero de 1990 por razón de su condición de alcaldesa del Municipio de Apartado, Antioquia, y por su militancia en la Unión Patriótica.

El demandante, principalmente basado en las circunstancias fácticas investigadas por la Dirección de Análisis de Contexto de la Fiscalía General de la Nación, afirmó que mediante proveído del 27 de octubre de 2014 fue declarado el homicidio de Diana Estella Cardona Saldarriaga como delito de lesa humanidad dentro del contexto de violencia sistemática contra miembros de la Unión Patriótica.

Igualmente, trajo a colación que mediante Informe N° 170 de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – dentro del caso 11.277 de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica contra Colombia, se reconoció como víctima a la señora Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.) al identificarse como dirigente de la U.P. y que a su vez se le endilgó responsabilidad internacional al Estado Colombiano por el incumplimiento de la obligación de garantía en su componente de prevención y protección respecto de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero alegó que no se configura la caducidad por tratarse de un delito de lesa humanidad y por encontrarse acreditada la grave y desproporcionada violación de Derechos Humanos.

De lo narrado en la demanda se evidencia que los hechos ocurrieron hace más de 20 años, asimismo el demandante para justificar la inoperancia de la caducidad trajo a colación diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado que en su momento sostuvieron *grosso modo* los siguientes planteamientos, así:

i).- Sentencia del 20 de junio de 2011 del C.P. Alfonso Vargas Rincón integrante de la Sección Segunda – Subsección A - proferida el 20 de junio de 2011 dentro de la acción de tutela N° 11001031500020110065500, de la cual el demandante trajo a colación el siguiente fundamento:

“(…) **Tratándose de delitos de lesa humanidad**, como lo dispone el inciso 2° del numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al

debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción de tutela, **la caducidad de la acción empiece a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.** (...)"

ii).- Sentencia del 17 de septiembre de 2013 del C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, integrante de la Sección Tercera – Subsección C- dentro del radicado N° 250002326000201200537 01 (45092), respecto de la cual el demandante hizo alusión al siguiente pronunciamiento, así:

**“(…) 11.2.- La inescindible relación entre la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad y la lectura de la caducidad, cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad.** El Despacho encuentra suficientes razones para establecer la inescindible, imprescindible, constitucional y convencional relación que existe entre dicho criterio y la valoración de la caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa consagrada en los artículos 86 y 136, numeral 8° del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, para los concretos y específicos casos en los que la acción, omisión o hecho

---

<sup>1</sup> Se trata de las normas que regulan la acción de reparación directa y su caducidad. En la normativa vigente para este caso (Decreto 01 de 1984) tales disposiciones prescriben: Código Contencioso Administrativo. Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. Código Contencioso Administrativo. Artículo 136. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. <Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la pretensión de reparación directa está regulada en el artículo 140 y la caducidad en el 164, así: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

de un agente estatal, que repercute en la determinación de la atribución o no del daño antijurídico al Estado, y que ha de estudiarse dentro del respectivo proceso contencioso administrativo, se encuadra como una de las conductas constitutivas de un acto de lesa humanidad, permitiendo la comunicabilidad o comprensión de los términos en los que cabe considerar el ejercicio de la acción de reparación directa, sin que opere la caducidad de la acción de reparación directa, **como afirmación al principio de carácter universal de imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad.** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

3.- Sentencia 7 de septiembre de 2015 del Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro (E) integrante de la Sección Quinta dentro del radicado N° 110010315000201501676 00, así:

“(...) E insiste la Sala que esta discusión sobre la caracterización de la conducta que dio origen al proceso de reparación, es de suma importancia, por cuanto si se repara en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 67/168 de 2012, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, pueden, según las circunstancias, equivaler al “*genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra*”, (negrilla fuera de texto).

Se insiste, por tanto, en que, si bien es cierto el legislador no se ha ocupado de establecer una caducidad diversa frente a conductas diferentes a la desaparición forzada, y que en el contexto internacional se consideran delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por señalar solo algunas, ello no significa que el juez administrativo, en cada caso, no pueda determinar una aplicación diferenciada. (...)”

Entre otros pronunciamientos del Consejo de Estado, así como de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la parte actora señaló que los hechos objeto de reparación, por ser constitutivos de un acto de lesa humanidad, caben bajo la inoperancia del fenómeno de la caducidad, dado el carácter universal de imprescriptibilidad de los mismos.

En este contexto, es menester confrontar dichos apartes jurisprudenciales con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, con el fin de determinar si al demandante le asiste razón en cuanto a la inoperancia de la caducidad en materia de actos de lesa humanidad y en donde pueda verse comprometida la responsabilidad del Estado, o si opera dicho fenómeno una vez transcurridos dos (2) años contados a partir del conocimiento de los hechos.

Previo abordar el análisis de las anteriores hipótesis es de resaltar que el caso de la líder Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.), fue analizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 170 del 6 de diciembre de 2017 dentro del radicado N° 11.227 denominado “*Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Colombia*”, en el cual lo reconoció

como un acto de lesa humanidad, a partir de lo informado por la Fiscalía General de la Nación, así:

“(…) 610. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso por secuestro y homicidio de la señora Cardona Saldarriaga se encontraba activo y se adelantaba en la Fiscalía 90, en etapa previa, bajo Radicado No. 1642. La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que la Fiscalía 29 de la Unidad de Análisis y Contexto bajo Radicado 032, declaró como delito de lesa humanidad el homicidio de la señora Cardona<sup>2</sup>. El Fiscal vinculó mediante indagatoria al ex agente del DAS, Jhon Alirio Rodríguez Parra y, posteriormente, se le impuso medida de aseguramiento<sup>3</sup>. La Fiscalía consideró que este funcionario del DAS realizó varias maniobras con el fin de facilitar el homicidio<sup>4</sup>. Para 2016, la investigación se encontraba en la Fiscalía 22, de la Unidad de Análisis de Contexto, en etapa de juicio<sup>5</sup>. (…)”<sup>6</sup>

Ahora, aun cuando se está en presencia de un delito de lesa humanidad, como es el asesinato de la señora Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.), lo cierto es que no se puede pasar inadvertida la Sentencia de Unificación aplicable en estos casos.

La anterior a la luz del artículo 270 del CPACA que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. (…)”

Recuerda el Despacho que las citas jurisprudenciales efectuadas por el demandante en su momento tuvieron su aplicabilidad, sin embargo, el Consejo de Estado recientemente unificó su Jurisprudencia en materia de caducidad frente a las pretensiones de reparación directa por delitos de lesa humanidad. Veamos:

**“(…) 3.2.2. Similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal**

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –**presupuesto de identificación del eventual responsable**–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

<sup>2</sup> Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Consulta efectuada en la <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227FondoEs.pdf>

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

<b>REPARACIÓN DIRECTA:          RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA</b>	<b>ACCIÓN PENAL:          RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA</b>
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”<sup>7</sup> (Negrilla destacada dentro del texto)

Entonces, de acuerdo al anterior precedente jurisprudencial, reiterado recientemente en sentencia del 3 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado en el expediente de Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00572-01 (64498), es aplicable para el presente caso y por ello es procedente realizar el

<sup>7</sup> Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: Juan José Coba Oros y Otros

análisis sobre si el demandante ejerció la acción dentro del tiempo establecido en la Ley para presentar la demanda.

Pese a que en la demanda no está muy clara la fecha exacta en que el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero tuvo conocimiento de la participación del Estado Colombiano en las circunstancias fácticas que rodearon el deceso de la líder Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.), que fundamenta la responsabilidad administrativa y extracontractual del medio de control de reparación directa, lo cierto es que para efectuar el cómputo del término de la caducidad de los dos (2) años es imperioso establecer con los anexos de la misma la fecha a partir de la cual procede contabilizar la caducidad.

Ahora bien, al revisar el contenido del Acta de Conciliación Prejudicial se puede constatar que el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero, en calidad de compañero permanente junto con los hermanos de la señora Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.), agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección – UNP –. Igualmente, se observa que los convocantes solicitaron la conciliación con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por el homicidio de la señora Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.).

Entonces, se puede evidenciar que para la época en que fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, esto es el 8 de agosto de 2016, el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero ya tenía conocimiento de la presunta participación de agentes del Estado Colombiano en el homicidio de la líder Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.). Además, en los anexos de la demanda no hay evidencia de que antes haya conocido este hecho antijurídico.

De manera que a partir del 8 de agosto de 2016 el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero contaba con dos (2) años para presentar la demanda, los cuales fenecieron el 8 de agosto de 2018.

Por lo tanto, advierte este Juzgado que si el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero agotó el requisito de procedibilidad de forma conjunta con los hermanos de la víctima Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d.), Luz Elena Cardona Saldarriaga, Beatriz Eugenia Cardona Saldarriaga, Zaira Pubenza Cardona Saldarriaga, Gustavo Adolfo Cardona Saldarriaga, Alberto Hernán Cardona Saldarriaga, Álvaro León Cardona Saldarriaga, Cruz Ángela María

Cardona Saldarriaga y Luisa Fernanda Cardona Saldarriaga, ello permite inferir que todos en su momento tenían la intención de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el conocimiento que ya habían adquirido sobre la presunta participación de agentes estatales en la comisión de ese ilícito.

Adicionalmente, se consultó la página web de la Rama Judicial, en donde se evidenció la existencia de otro proceso similar y que actualmente cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera -.

Luego en vista de que el suscrito a la presente fecha se encuentra encargado del Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>8</sup>, se procedió a verificar en el proceso que allí cursa bajo el radicado N° 11001333603620170016800 si el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero fungía como demandante, y en consecuencia se pudo evidenciar las siguientes actuaciones:

- El 24 de agosto de 2015 el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero otorgó poder al abogado Alejandro Botero Villegas<sup>9</sup>, el cual es idéntico a la copia digital anexa a la demanda que cursa en este Despacho.

- El Acta de Conciliación Prejudicial del 8 de agosto de 2016 de la Procuraduría 30 Judicial II Administrativo<sup>10</sup>, es idéntica a la copia digital anexa a la demanda que cursa en este Despacho.

- Demanda presentada por Carlos Alberto Sánchez Quintero, Luz Elena Cardona Saldarriaga, Beatriz Eugenia Cardona Saldarriaga, Zaira Pubenza Cardona Saldarriaga, Gustavo Adolfo Cardona Saldarriaga, Alberto Hernán Cardona Saldarriaga, Álvaro León Cardona Saldarriaga, Cruz Ángela María Cardona Saldarriaga y Luisa Fernanda Cardona Saldarriaga, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de septiembre de 2016<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Resolución No. 08 de 22 de febrero de 2021 expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>9</sup> Folio 6 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>10</sup> Folios 192 a 196 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>11</sup> Folios 11 a 46 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

- Auto admisorio de la demanda del 26 de octubre de 2016<sup>12</sup> proferido por el Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón integrante de la Sección 3<sup>a</sup> – Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado N° 250002336000201601906 00.

- Auto de corrección de la demanda del 16 de noviembre de 2016<sup>13</sup> proferido por la misma Corporación.

- Escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de los demandantes el 21 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, mediante el cual solicitó la exclusión del demandante Carlos Alberto Sánchez Quintero.

- Auto 3 de abril de 2017<sup>15</sup> mediante el cual se dispuso la admisión de la reforma de la demanda, en el sentido de excluir al señor Carlos Alberto Sánchez Quintero como demandante dentro de la actuación.

- Auto del 5 de junio de 2017<sup>16</sup> con el cual el Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía.

- Reparto efectuado entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 36 Administrativo de la misma Urbe.

- Auto de avoca conocimiento del 27 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C.<sup>17</sup>

Bajo el anterior panorama, llama la atención del Juzgado que el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero en anterior oportunidad presentó una demanda similar, por lo que resulta evidente que para aquella época conoció de la

---

<sup>12</sup> Folios 50 a 52 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>13</sup> Folios 63 a 65 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>14</sup> Folio 72 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>15</sup> Folios 170 a 178 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>16</sup> Folios 202 a 210 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>17</sup> Folio 227 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

presunta participación, por acción u omisión del Estado, en la causación del daño.

Por ende, si bien en su momento presentó la demanda para el día 13 de septiembre de 2016<sup>18</sup> lo cierto es que la interrupción de la caducidad resultó inocua, porque con posterioridad el demandante Carlos Alberto Sánchez Quintero fue excluido de la actuación que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá D.C., con ocasión a la reforma presentada por su apoderado judicial.

Inclusive, aun desconociendo los verdaderos motivos por los cuales el apoderado judicial del señor Carlos Alberto Sánchez Quintero decidió excluirlo de la demanda tramitada por el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá D.C., es claro que aun cuando por auto de 3 de abril de 2017<sup>19</sup> se admitió la reforma en este sentido, él todavía contaba con la posibilidad de instaurar de nuevo el medio de control de reparación directa antes de que operara el fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, al observar que el señor Carlos Alberto Sánchez Quintero por segunda vez ejerció la acción se aprecia en su sello de recibido de la demanda presentada ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que fue presentada el 26 de julio de 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, ante tal situación es dable recordar la otra regla jurisprudencial establecida en la precitada Sentencia de Unificación, en los siguientes términos:

**“(…) 3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción**

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>20</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar

---

<sup>18</sup> Folios 11 a 46 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>19</sup> Folios 170 a 178 del Cuaderno 2 del Proceso N° 110013336036201700168 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>20</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley. (...)”<sup>21</sup>

Entonces, al revisar de manera exhaustiva el contenido de la demanda como de los anexos no existe una causa justificativa que permita inaplicar el término de caducidad para el caso del señor Carlos Alberto Sánchez Quintero, ya que no se evidencian circunstancias especiales que permitan justificar el por qué habiendo agotado el requisito de procedibilidad el día 8 de agosto de 2016 no interpuso la demanda en tiempo.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 26 de julio de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formuló mediante apoderado judicial el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, y la **UNIDAD**

---

<sup>21</sup> Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: Juan José Coba Oros y Otros

**NACIONAL DE PROTECCIÓN**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP

DEMANDANTE	derechoscondignidad@gmail.com;
DEMANDADOS	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

**Firmado Por:**

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b47cdc4fc1436da605ee500d68e008e19da0d2140dac95896cc24e733f82a9**  
Documento generado en 15/03/2021 09:30:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>